

PROTOCOLO**por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Costa de Marfil (2013-2018)***Artículo 1***Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. A partir del 1 de julio de 2013 y durante un período de cinco (5) años, las posibilidades de pesca otorgadas en virtud del artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

Especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982):

— atuneros cerqueros congeladores: 28 buques,

— palangreros de superficie: 10 buques.

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

3. Los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «buques europeos») solo podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca marfileña si están en posesión de una licencia de pesca válida expedida por Costa de Marfil al amparo del presente Protocolo.

*Artículo 2***Contrapartida financiera y modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero queda fijada en 680 000 EUR para el período previsto en el artículo 1.

2. La contrapartida financiera comprende:

a) un importe anual por el acceso a la zona de pesca de Costa de Marfil de 422 500 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 6 500 toneladas anuales, y

b) un importe específico de 257 500 EUR anuales destinado al apoyo y a la aplicación de la política del sector pesquero de Costa de Marfil.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 3, 5, 6 y 9 del presente Protocolo y de los artículos 12 y 13 del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero.

4. En caso de que la cantidad global de las capturas efectuadas por los buques europeos en la zona de pesca marfileña rebase el tonelaje de referencia, el importe de la contrapartida financiera anual se incrementará en 65 EUR por cada tonelada suplementaria capturada. No obstante, el importe anual total abonado por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe (422 500 EUR) indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques europeos rebasen las cantidades correspondientes al doble del importe anual total, el importe adeudado por la cantidad que supere dicho límite se abonará el año siguiente.

5. El pago de la contrapartida financiera fijada en el apartado 1 se efectuará, el primer año, a más tardar 90 días después de la fecha de aplicación provisional del Protocolo y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario del Protocolo,

6. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las autoridades de Costa de Marfil.

7. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta única del Tesoro Público de Costa de Marfil, cuyas referencias serán comunicadas anualmente por las autoridades marfileñas.

*Artículo 3***Promoción de la pesca responsable en las aguas de Costa de Marfil**

1. A más tardar el 1 de octubre de 2013, la Unión Europea y Costa de Marfil acordarán en la comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, entre las que se incluirán en particular:

a) las orientaciones anuales y plurianuales según las cuales se utilizará la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, letra b);

b) los objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse para poder, en última instancia, impulsar una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por Costa de Marfil en el marco de su política nacional en materia de pesca, en particular en lo que respecta a la vigilancia, el control y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

c) los criterios y procedimientos que deben utilizarse para permitir la evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.

2. Cualquier propuesta de modificación del programa sectorial plurianual o de la utilización de los importes específicos destinados a las iniciativas que deban acometerse anualmente deberá ser aprobada por las dos Partes en la comisión mixta.

3. Ambas Partes procederán a una evaluación anual, en la comisión mixta, de los resultados de la aplicación del programa sectorial plurianual. En caso necesario, las dos Partes ejercerán este seguimiento más allá de la expiración del presente Protocolo, hasta la utilización completa de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).

*Artículo 4***Cooperación científica y técnica para una pesca responsable**

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las aguas marfileñas de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas.

2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y las autoridades de Costa de Marfil efectuarán un seguimiento de la situación de los recursos en la zona de pesca marfileña.

3. Ambas Partes se comprometen a impulsar la cooperación a escala subregional relativa a la pesca responsable y, en particular, en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y de cualquier otra organización subregional o internacional competente. Ambas Partes se comprometen a cumplir el conjunto de recomendaciones de la CICAA.

4. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo y basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA y en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el seno de la comisión mixta (ya contemplada en el artículo 3) para adoptar, en caso necesario tras una reunión científica a nivel de la subregión y de mutuo acuerdo, medidas tendentes a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros que afectan a las actividades de los buques europeos.

5. Ambas Partes colaborarán a fin de reforzar los mecanismos de control y de inspección de la pesca en la República de Costa de Marfil.

Artículo 5

Revisión de común acuerdo de las posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán aumentarse de común acuerdo a raíz de las consultas previstas en el artículo 4, apartado 4, a condición de que dicho aumento no ponga en peligro la gestión sostenible de los recursos de la República de Costa de Marfil. En tal caso, la contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 1, se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*.

2. En caso de que, por el contrario, las Partes acuerden una reducción de las posibilidades de pesca previstas en el artículo 1, la contrapartida financiera se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

3. La distribución de las posibilidades de pesca entre las distintas categorías de buques también podrá revisarse previa consulta entre las Partes y por mutuo acuerdo, a condición de que cualquier cambio se atenga a las eventuales recomendaciones formuladas en la reunión científica a que se refiere el artículo 4, apartado 4, en relación con la gestión de las poblaciones que puedan verse afectadas por tal redistribución. Cuando la redistribución de las posibilidades de pesca así lo justifique, las Partes acordarán el ajuste correspondiente de la contrapartida financiera.

Artículo 6

Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. En caso de que los buques pesqueros europeos estuvieran interesados en actividades pesqueras no indicadas en el artículo 1, la Unión Europea mantendrá consultas con la República de Costa de Marfil con miras a una posible autorización de esas nuevas actividades. En el marco de estas consultas, las Partes tendrán en cuenta los dictámenes científicos pertinentes, en particular los emitidos por las organizaciones regionales de pesca, como el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental (CPACO). En su caso, las Partes acordarán las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y la puesta en práctica de planes de gestión plurianuales. En caso necesario, modificarán el presente Protocolo y su anexo.

2. A raíz de las consultas previstas en el artículo 4, apartado 4, las Partes podrán autorizar campañas de pesca experimental

en la zona de pesca marfileña con objeto de comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías.

2.1. Para ello, la Unión Europea comunicará a las autoridades de Costa de Marfil las solicitudes de licencia de pesca experimental sobre la base de un expediente técnico en el que consten:

- las características técnicas del buque,
- el nivel de capacitación de los oficiales del buque en la pesquería de que se trate,
- la propuesta relativa a los parámetros técnicos de la campaña (duración, artes de pesca, regiones de exploración, etc.).

2.2. Las campañas de pesca experimental tendrán una duración máxima de seis meses. Estarán sujetas al pago de una tasa fijada por las autoridades marfileñas.

2.3. Un observador científico del Estado del pabellón y un observador elegido por las autoridades marfileñas se hallarán a bordo durante toda la duración de la campaña.

2.4. Las capturas efectuadas en virtud de la campaña de exploración y durante ella serán propiedad del armador.

2.5. Los resultados detallados de la campaña serán comunicados a la comisión mixta para su análisis.

Artículo 7

Disposiciones aplicables de la legislación nacional

1. Las actividades de los buques pesqueros europeos que faenen en aguas marfileñas se regirán por la legislación aplicable en la República de Costa de Marfil, salvo que el Acuerdo y el presente Protocolo dispongan otra cosa.

2. Las autoridades de Costa de Marfil informarán sin demora a la Unión Europea de cualquier cambio o cualquier nuevo acto legislativo referentes al sector pesquero.

3. La Unión Europea informará a las autoridades de Costa de Marfil de cualquier cambio o cualquier nuevo acto legislativo referentes a las actividades pesqueras de la flota de gran altura de la Unión Europea.

Artículo 8

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, previa consulta en la comisión mixta, en caso de que se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

- a) si circunstancias anormales, tal y como se definen en el artículo 2, letra h), del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero, impiden el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca marfileña;
- b) si cambios significativos en la definición y la puesta en práctica de la política pesquera de alguna de las Partes afecta a las disposiciones del presente Protocolo;
- c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo;

d) en caso de que la Unión Europea no abone la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), por motivos distintos de los previstos en el artículo 9 del presente Protocolo;

e) en caso de litigio grave y no resuelto entre ambas Partes sobre la aplicación o la interpretación del presente Protocolo.

2. Cuando la suspensión de la aplicación del Protocolo responda a motivos distintos de los mencionados en el anterior apartado 1, letra c), será imprescindible que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión vaya a entrar en vigor. La suspensión del Protocolo por los motivos expuestos en el apartado 1, letra c), se aplicará inmediatamente después de adoptada la decisión de suspensión.

3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 9

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se podrá revisar o suspender previa consulta en el marco de la comisión mixta cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

a) si circunstancias anormales, tal y como se definen en el artículo 2, letra h), del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero, impiden el desarrollo de las actividades pesqueras en la zona de pesca marfileña;

b) si cambios significativos en la definición y la puesta en práctica de la política pesquera de alguna de las Partes afecta a las disposiciones del presente Protocolo;

c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo.

2. La Unión Europea podrá revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, si no se ejecuta dicha contrapartida financiera o cuando los resultados obtenidos no sean conformes con la programación, previa evaluación realizada por la comisión mixta.

3. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de ambas Partes en cuanto se restablezca la situación anterior a las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 1 o cuando los resultados de la ejecución financiera contemplados en el apartado 2 lo justifiquen. Sin embargo, la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2,

apartado 2, letra b), no podrá ser abonada más allá de un período de seis meses tras la expiración del Protocolo.

4. Las autorizaciones de pesca concedidas a los buques europeos podrán suspenderse al mismo tiempo que se suspende el pago de la contrapartida financiera en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a). En caso de reanudación, la validez de dichas autorizaciones de pesca se prolongará por un período igual al período de suspensión de las actividades pesqueras.

5. A reserva de las disposiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, en caso de que la Unión Europea omitiera efectuar el pago previsto en el artículo 2, apartado 2, letra a), las autoridades de Costa de Marfil informarán oficialmente a la Unión Europea de la falta de pago. Esta realizará las comprobaciones oportunas y, en su caso, efectuará el pago en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud oficial.

En caso de impago en el plazo previsto, o en ausencia de adecuada justificación, las autoridades marfileñas podrán suspender la aplicación del Protocolo de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 8. La aplicación del Protocolo se reanudará tan pronto como se realice el pago en cuestión.

Artículo 10

Informatización de los intercambios

1. La República de Costa de Marfil y la Unión Europea se comprometerán a implantar sin demora los sistemas informáticos necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la aplicación del Acuerdo.

2. La versión electrónica de un documento se considerará por completo equivalente a la versión en papel.

3. La República de Costa de Marfil y la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier problema de funcionamiento de un sistema informático. En ese caso, la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo serán sustituidas automáticamente por su versión en papel.

Artículo 11

Confidencialidad de los datos

La República de Costa de Marfil y la Unión Europea se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques europeos y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento con rigor, de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.

Artículo 12

Denuncia

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis (6) meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

2. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.

*Artículo 13***Aplicación provisional**

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2013.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Por la Unión Europea

Por la República de Costa de Marfil

ANEXO

Condiciones para el ejercicio de actividades pesqueras en la zona de pesca de Costa de Marfil por parte de los buques de la Unión Europea

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión Europea (UE) o a la República de Costa de Marfil en cuanto autoridad competente designarán:

- en el caso de la UE: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE en Costa de Marfil,
- en el caso de la República de Costa de Marfil: al Ministerio responsable de la pesca.

2. Zona de pesca

Los buques de la UE podrán ejercer sus actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de las 12 millas marinas a partir de las líneas de base a reserva de las disposiciones previstas en el punto 3 siguiente.

3. Zonas en las que se prohíbe la navegación y la pesca

El Ministerio responsable de la pesca de la República de Costa de Marfil comunicará a los armadores en el momento de la expedición de la licencia de pesca las zonas en las que se prohíbe la navegación y la pesca. También se informará a la Delegación de la UE.

4. Cuenta bancaria

La República de Costa de Marfil comunicará a la UE, antes de que entre en vigor el Protocolo, los datos de la cuenta bancaria en la que deben abonarse los importes a cargo de los buques de la UE en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE PESCA

A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, el término «licencia» será equivalente al término «autorización de pesca», tal como se define en la legislación europea.

1. Condiciones previas a la obtención de una licencia de pesca — buques admisibles

Solo podrán obtener una licencia para pescar en la zona de pesca marfileña los buques que reúnan los requisitos necesarios. Para ello deberán estar inscritos en el registro de buques pesqueros de la UE.

Para que un buque se considere apto, el armador, el capitán y el propio buque no deberán tener prohibida la actividad pesquera en Costa de Marfil. Deberán estar en situación regular respecto de la administración marfileña, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Costa de Marfil en virtud de los acuerdos de pesca celebrados con la UE.

2. Solicitud de licencia

Las autoridades competentes de la UE presentarán al Ministerio responsable de la pesca de Costa de Marfil, por vía electrónica o por cualquier otro medio adecuado, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días hábiles antes de la fecha de inicio del período de validez solicitado.

Las solicitudes se presentarán al Ministerio de pesca por medio de los formularios cuyo modelo figura en el apéndice I.

Las solicitudes de licencia irán acompañadas de los siguientes documentos:

- la prueba del pago del anticipo a tanto alzado correspondiente al período de validez de la autorización,
- 1 fotografía en color del buque (vista lateral), de las embarcaciones auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los cardúmenes,
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados.

Cuando se trate de la renovación de una licencia expedida al amparo del Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

3. Canon a tanto alzado

El pago del canon se efectuará en la cuenta que indiquen las autoridades marfileñas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del presente anexo.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

4. Lista provisional de buques autorizados a faenar

En cuanto reciba las solicitudes de autorización de pesca y la notificación del pago del anticipo, Costa de Marfil establecerá la lista provisional de buques solicitantes. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.

La UE transmitirá una copia de la lista provisional al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, Costa de Marfil podrá entregar una copia de la lista provisional directamente al armador o a su consignatario. Los buques estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional. Estos buques deberán llevar a bordo una copia de lista provisional permanentemente hasta que les sea expedida la autorización de pesca.

5. Expedición de licencias

En un plazo de 21 días hábiles a partir de la recepción de toda la documentación contemplada en el anterior punto 2 por el Ministerio responsable de la pesca de Costa de Marfil, se expedirán las licencias de todos los buques a los armadores o a sus representantes por mediación de la Delegación de la Unión Europea en Costa de Marfil.

Las licencias tendrán una validez de un año y serán renovables. Se expedirán por el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del siguiente año.

6. Lista de buques autorizados a faenar

Desde la expedición de la licencia, la República de Costa de Marfil establecerá sin demora la lista definitiva de los buques autorizados a pescar en la zona marfileña. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE y sustituirá a la lista provisional antes mencionada.

7. Transferencia de licencia

La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, a instancias de la UE y en caso de fuerza mayor demostrada, como la pérdida o la inmovilización prolongada de un buque por causa de avería técnica grave, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de la misma categoría que el buque sustituido tal como se contempla en el artículo 1 del Protocolo, sin que sea necesario abonar un nuevo canon. En este caso, al calcular el nivel de capturas para determinar si debe procederse a un pago adicional se contabilizará la suma de las capturas totales de los dos buques.

El armador del buque que se vaya a sustituir, o su representante, entregará la licencia anulada al Ministerio responsable de la pesca de Costa de Marfil por medio de la Delegación de la UE.

La fecha de entrada en vigor de la nueva licencia será la fecha en que el armador devuelva la licencia anulada al Ministerio encargado de la pesca de Costa de Marfil. Se informará a la Delegación de la UE en Costa de Marfil de la transferencia de licencia.

8. Conservación a bordo de la licencia

La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento. No obstante, los buques estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional mencionada en el apartado 4 del presente capítulo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LAS LICENCIAS. CÁNONES Y ANTICIPOS

1. El canon queda fijado en 35 EUR por tonelada de pesca capturada en la zona de pesca marfileña por los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie.
2. Las licencias se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes de los siguientes importes a tanto alzado:
 - 5 390 EUR por atunero cerquero, equivalente a los cánones adeudados por la pesca de 154 toneladas anuales,
 - 1 960 EUR por palangrero de superficie, equivalente a los cánones adeudados por la pesca de 56 toneladas anuales.
3. A más tardar el 15 de junio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el volumen de capturas correspondiente al año anterior, tal como haya sido confirmado por los institutos científicos enumerados en el punto 6.

4. La Comisión Europea efectuará la liquidación final de los cánones correspondientes al año n a más tardar el 31 de julio del año $n + 1$, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador una vez confirmadas por los institutos científicos competentes.
5. El resultado se comunicará simultáneamente al Ministerio responsable de la pesca de Costa de Marfil y a los armadores, a través de los Estados miembros.
6. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado para la obtención de la autorización de pesca, el armador transferirá el saldo a la República de Costa de Marfil en un plazo de 45 días, salvo impugnación por su parte.
7. No obstante, si el resultado final es inferior al importe del anticipo indicado en el punto 2 de la presente sección, el armador no recuperará la diferencia correspondiente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE CAPTURAS

1. Cuaderno diario de pesca

El capitán de un buque de la UE que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca cuyo modelo, para cada categoría de pesca, figura en el apéndice 3 del presente anexo.

El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de Costa de Marfil.

El capitán consignará cada día en el cuaderno diario de pesca la cantidad de cada especie, identificada por su código alfa-3 de la FAO, capturada y mantenida a bordo, expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares. Para cada una de las especies principales, el capitán mencionará asimismo las capturas nulas. Si procede, el capitán consignará igualmente cada día en el cuaderno diario de pesca las cantidades de cada especie devueltas al mar, expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.

El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

2. Declaración de capturas

El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega al Ministerio responsable de la pesca de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en la zona de pesca de Costa de Marfil. Enviará simultáneamente una copia al Centre de Recherche Océanologique (CRO) de Costa de Marfil y a uno de los institutos científicos siguientes:

- i) IRD (Institut de recherche pour le développement),
- ii) IEO (Instituto Español de Oceanografía),
- iii) INIAP (Instituto Nacional de InvestigaçãO Agrària é das Pescas).

Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de la siguiente manera:

- i) en caso de visita a un puerto marfileño, el original de cada cuaderno diario de pesca se entregará a su representante local en Costa de Marfil que lo transmitirá a las autoridades marfileñas, las cuales acusarán recibo del mismo por escrito,
- ii) en caso de salida de la zona de pesca de Costa de Marfil sin visitar previamente un puerto de ese país, el diario de pesca se enviará en un plazo de 30 días después de la salida de la zona de pesca marfileña por uno de los medios siguientes:
 - a) preferentemente por correo electrónico;
 - b) por correo;
 - c) o por fax.

En el momento de la expedición de la licencia de pesca se comunicarán también los números de fax y teléfono y la dirección de correo electrónico. Costa de Marfil notificará sin demora a los buques afectados y a la UE cualquier modificación de la dirección electrónica, el número de llamada o la frecuencia de transmisión.

En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, el Gobierno de Costa de Marfil se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta que se hayan cumplido las formalidades y de imponer a su armador la sanción establecida en la normativa vigente en Costa de Marfil. Se informará al respecto a la Unión Europea y al Estado miembro del pabellón.

3. Transición hacia un sistema electrónico

Ambas Partes manifiestan su voluntad común de garantizar una transición hacia un sistema de declaración electrónica de capturas basado en las especificidades técnicas definidas en el apéndice 5. Las Partes convienen en definir conjuntamente, en el marco de la comisión mixta, las modalidades de esta transición con el objetivo de que el sistema sea operativo el 31 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO V

EMBARQUE DE MARINEROS

1. Los armadores europeos se encargarán de contratar a nacionales de los países ACP, en las condiciones y límites siguientes:
 - en el caso de la flota de atuneros cerqueros, al menos el 20 % de los marineros enrolados durante la campaña de pesca de atún en la zona de pesca del tercer país serán originarios de los países ACP,
 - en el caso de la flota de palangreros de superficie, al menos el 20 % de los marineros enrolados durante la campaña de pesca en la zona de pesca del tercer país serán originarios de los países ACP.
2. Los armadores procurarán enrolar prioritariamente marineros de nacionalidad marfileña.
3. A los marineros enrolados en buques europeos les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
4. Los contratos de trabajo de los marineros ACP, cuya copia se remitirá a los signatarios de dichos contratos, se establecerán entre el representante o representantes de los armadores y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
5. El salario de los marineros ACP correrá a cargo de los armadores. Se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros ACP no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
6. Los marineros enrolados en buques europeos deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si un marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, el armador se verá automáticamente eximido de su obligación de embarcar al marinero en cuestión.
7. Los armadores comunicarán anualmente las informaciones relativas a los marineros enrolados. Estas informaciones incluirán el número de marineros nacionales:
 - de la Unión Europea,
 - de un país ACP, distinguiendo los nacionales de Costa de Marfil y los de otras nacionalidades ACP,
 - de un país no perteneciente al grupo de países ACP y no perteneciente a la UE.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS TÉCNICAS

Las medidas técnicas aplicables a los buques en posesión de una licencia en relación con la zona, los artes de pesca y el nivel de las capturas accesorias se definen en la ficha técnica que figura en el apéndice 2 del presente anexo.

Los buques respetarán las medidas y recomendaciones adoptadas por la CICAA para la región en lo que se refiere a los artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades de pesca.

CAPÍTULO VII

OBSERVADORES

1. Los buques autorizados a pescar en aguas marfileñas en virtud del Acuerdo embarcarán observadores designados por la organización regional de pesca (ORP) competente, en las condiciones que se indican a continuación:
 - 1.1. A instancias de la autoridad competente, los buques europeos embarcarán a un observador designado por esta para comprobar las capturas efectuadas en aguas de Costa de Marfil.
 - 1.2. La autoridad competente establecerá la lista de buques designados para embarcar a un observador y la lista de observadores designados para embarcar. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se remitirán a la Unión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado.

- 1.3. La autoridad competente comunicará a los armadores en cuestión o a sus representantes el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la expedición de la licencia o, a más tardar, 15 días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.
2. El observador permanecerá a bordo durante una marea. Sin embargo, a petición explícita de las autoridades competentes de Costa de Marfil, su embarque podrá escalonarse a lo largo de varias mareas en función de la duración media de las mareas previstas para un buque determinado. La autoridad competente deberá formular su solicitud en este sentido al comunicar el nombre del observador designado para embarcar en el buque en cuestión.
3. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y la autoridad competente.
4. El embarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador y se realizará al iniciarse la primera marea en las aguas de Costa de Marfil tras la notificación de la lista de los buques designados.
5. Los armadores afectados comunicarán en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días las fechas y los puertos de la subregión previstos para el embarque de los observadores.
6. Cuando el observador embarque en un país situado fuera de la subregión, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque sale de la zona de pesca regional con un observador regional a bordo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la repatriación del observador lo más rápidamente posible, por cuenta del armador.
7. En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
8. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. Cuando el buque faene en las aguas marfileñas, desempeñará las tareas siguientes:
 - 8.1. observar las actividades pesqueras de los buques;
 - 8.2. comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando;
 - 8.3. efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
 - 8.4. registrar los artes de pesca utilizados;
 - 8.5. comprobar los datos de las capturas efectuadas en las aguas de pesca marfileñas que figuran en el cuaderno diario de pesca;
 - 8.6. comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes de especies de peces comercializables;
 - 8.7. comunicar a su autoridad competente por cualquier medio adecuado los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
9. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psicológica del observador durante el ejercicio de sus funciones.
10. Se darán al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados a las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.
11. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - 11.1. adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera,
 - 11.2. respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
12. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividades que se enviará a las autoridades competentes, con copia a la Unión Europea. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.
13. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades materiales del buque.

14. El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de la autoridad competente.
15. Las dos Partes celebrarán consultas lo antes posible con los terceros países interesados para establecer un sistema de observadores regionales y determinar la organización regional de pesca competente. En tanto no se haya establecido un sistema de observadores regionales, los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Costa de Marfil en virtud del Acuerdo embarcarán a observadores designados por las autoridades competentes marfileñas en lugar de los observadores regionales, con arreglo a las reglas antes enunciadas.

CAPÍTULO VIII

CONTROL E INSPECCIÓN

1. Entrada y salida de la zona
 - 1.1. Los buques europeos notificarán, con al menos tres horas de antelación, a las autoridades competentes marfileñas encargadas del control pesquero su intención de entrar en la zona de pesca marfileña o de salir de ella.

Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:

 - i) la fecha, la hora y el punto de paso previstos,
 - ii) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares,
 - iii) la naturaleza y presentación de los productos.
 - 1.2. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por correo electrónico o, si no se dispone de este, por fax. La República de Costa de Marfil acusará recibo sin demora a vuelta de correo electrónico o por fax.
 - 1.3. Los buques sorprendidos faenando sin haber informado a la autoridad competente de Costa de Marfil se considerarán buques infractores.
2. Protocolos de inspección
 - 2.1. Los capitanes de buques europeos que efectúen actividades pesqueras en aguas de Costa de Marfil se someterán a la realización de las tareas de todo funcionario marfileño debidamente autorizado e identificado como asignado al control de las actividades de pesca.
 - 2.2. Esos funcionarios no permanecerán a bordo más tiempo del que sea necesario para realizar sus tareas.
 - 2.3. Al finalizar cada inspección, los inspectores marfileños redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la UE. La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Los inspectores marfileños entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la UE antes de abandonar el buque.
 - 2.4. Los capitanes de los buques europeos que participen en operaciones de desembarque o transbordo en un puerto marfileño se someterán al control de estas operaciones por inspectores de Costa de Marfil debidamente autorizados e identificados como tales. Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un certificado.
 - 2.5. Costa de Marfil podrá autorizar a la UE a participar en las inspecciones en calidad de observador.
3. Transbordos
 - 3.1. Todo buque europeo que desee efectuar un transbordo de capturas en aguas marfileñas deberá efectuar la operación en los puertos o en la rada de los puertos de Costa de Marfil.
 - 3.2. Los armadores de estos buques deberán notificar a las autoridades competentes de Costa de Marfil, como mínimo con 24 horas de antelación, la siguiente información:
 - nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo,
 - nombre, número OMI y pabellón del carguero transportador,
 - tonelaje, por especies, que se va a transbordar,
 - día y lugar del transbordo.

- 3.3. El transbordo será considerado una salida de la zona de pesca de Costa de Marfil. Por lo tanto, los capitanes de los buques deberán entregar las declaraciones de capturas a las autoridades competentes marfileñas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca de Costa de Marfil.
- 3.4. En la zona de pesca de Costa de Marfil estará prohibido cualquier transbordo de capturas no contemplado en los puntos anteriores. Todo contraventor de esta disposición estará expuesto a las sanciones previstas por la legislación vigente en Costa de Marfil.

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE SEGUIMIENTO POR SATÉLITE (SLB)

1. Mensajes de posición de los buques — Sistema SLB

Cuando se encuentren en la zona de pesca marfileña, los buques de la UE en posesión de una licencia deberán estar equipados de un sistema de seguimiento por satélite (sistema de localización de buques, SLB) que garantice la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al centro de seguimiento de pesca (CSP) de su Estado del pabellón.

Cada mensaje de posición deberá contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud) con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya anotado la posición;
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

Cada mensaje deberá estar configurado según el formato que figura en el apéndice 4 del presente anexo. La primera posición anotada tras la entrada en la zona de pesca marfileña se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de pesca marfileña, que se identificará mediante el código «EXI».

El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.

En caso de avería, el sistema SLB del buque deberá repararse o sustituirse en el plazo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la zona de pesca marfileña.

Los buques que faenen en la zona de pesca marfileña con un sistema SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico, por radio o por fax al CSP del Estado del pabellón al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información obligatoria detallada en el apartado 1.

3. Comunicación segura de mensajes de posición a la República de Costa de Marfil

El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP marfileños, tan pronto como este último tenga la capacidad de recibir los mensajes. Los CSP del Estado del pabellón y de la República de Costa de Marfil se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y de la República de Costa de Marfil se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.

El CSP de la República de Costa de Marfil informará sin demora al CSP del Estado del pabellón de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una licencia, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona de pesca.

4. Funcionamiento deficiente del sistema de comunicación

La República de Costa de Marfil velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.

El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Toda infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación vigente de Costa de Marfil.

5. Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Sobre la base de indicios firmes que hagan sospechar una infracción, la República de Costa de Marfil podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la UE, que la frecuencia de envío de los mensajes de posición de un buque sea de un mensaje cada treinta minutos durante un período de investigación determinado. La República de Costa de Marfil deberá transmitir los mencionados indicios sin demora al CSP del Estado del pabellón y a la UE. El CSP del Estado del pabellón enviará sin demora a la República de Costa de Marfil los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

Cuando finalice el período de investigación fijado, la República de Costa de Marfil informará de ello inmediatamente al CSP del Estado del pabellón y a la UE; seguidamente les informará de las eventuales medidas adoptadas a raíz de la investigación.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida por un buque de la UE en posesión de una licencia de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección. Este informe deberá transmitirse a la UE y al Estado del pabellón en un plazo de 7 días hábiles.

2. Detención — Reunión de información

Cualquier buque infractor de la UE podrá ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de Costa de Marfil.

La República de Costa de Marfil notificará a la UE, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier detención de un buque de la UE en posesión de una licencia. Dicha notificación irá acompañada de las pruebas de la infracción denunciada.

Antes de adoptar ninguna medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, la República de Costa de Marfil organizará, a petición de la UE, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer las eventuales medidas que pueden adoptarse. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón del buque.

3. Sanción correspondiente a la infracción — Procedimiento de conciliación

La República de Costa de Marfil determinará la sanción correspondiente a la infracción denunciada con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional en vigor.

Cuando la infracción deba resolverse mediante procedimiento judicial, antes de iniciar este, y siempre que la infracción no suponga un acto delictivo, se iniciará un procedimiento de conciliación entre la República de Costa de Marfil y el armador o su representante para determinar las condiciones y el nivel de la sanción. Podrán participar en este procedimiento de conciliación representantes del Estado del pabellón del buque y de la UE. Dicho procedimiento concluirá a más tardar 3 días después de notificada la detención del buque.

4. Procedimiento judicial — Fianza bancaria

En caso de fracasar la vía de la conciliación y tramitarse la infracción ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará una fianza bancaria en el banco que designe la República de Costa de Marfil, cuyo importe, fijado asimismo por la República de Costa de Marfil, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones compensatorias. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La fianza bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
- b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.

La República de Costa de Marfil informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de siete días hábiles tras la sentencia.

5. Liberación del buque y de la tripulación

El buque y su tripulación estarán autorizados a salir del puerto:

- en cuanto se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación, o
- desde el momento en que se haya depositado la fianza bancaria.

Apéndices

1. Impreso de solicitud de licencia
2. Ficha técnica
3. Cuaderno diario de pesca de la CICAA.
4. Formato del mensaje de posición SLB
5. Registro electrónico de las operaciones de pesca (ERS)

Apéndice 1

Impreso de solicitud de licenciaACUERDO DE PESCA COSTA DE MARFIL — UNIÓN EUROPEA
SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

I - SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador: Nacionalidad:
2. Nombre de la asociación o del representante del armador:
3. Dirección de la asociación o del representante del armador:
.....
4. Tel.: Fax:
5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:

II - IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:
2. Nacionalidad del pabellón:
3. Pabellón anterior (en su caso):
4. Fecha de adquisición del pabellón actual:
5. Número de matrícula externo:
6. Puerto de matrícula: MMSI:
7. Año y lugar de construcción:
8. Indicativo de llamada por radio: Frecuencia de llamada:
9. Material del casco: Acero Madera Poliéster Otro

III - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:
 2. Tonelaje (expresado en GT Londres):
 3. Potencia del motor principal en kW: Marca: Tipo:
 4. Tipo de buque: Categoría de pesca:
 5. Artes de pesca:
 6. Zonas de pesca: Especies principales:
 7. Número total de tripulantes a bordo:
 8. Sistema de conservación a bordo: Fresco Refrigeración Mixto Congelación
 9. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas):
 10. Capacidad de las bodegas: Número:
- Hecho en, el
- Firma del solicitante

Apéndice 2

Ficha técnica

ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES Y PALANGREROS

1. Zona de pesca:

Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base.

2. Arte autorizado:

Red de cerco

Palangre de superficie

3. Especies objeto de la prohibición

De conformidad con la Convención sobre las Especies Migratorias y con las resoluciones de la CICAA, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*), tiburones martillos de la familia *Sphyrnidae* (excepto el tiburón martillo tiburo), tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) y tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*). La pesca de tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*) está prohibida.

Las Partes se consultarán en la Comisión mixta para actualizar esta lista sobre la base de recomendaciones científicas.

4. Tonelaje autorizado/Cánones:

4.1. Canon adicional por tonelada pescada	35 EUR/tonelada
4.2. Canon a tanto alzado anual:	5 390 EUR por la pesca de 154 toneladas para los cerqueros 1 960 EUR por la pesca de 56 toneladas para los palangreros
4.3. Número de buques autorizados a faenar	28 cerqueros, 10 palangreros

Apéndice 4

Formato del mensaje de posición SLB

COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES SLB A COSTA DE MARFIL INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el inicio de la comunicación
Dirección de destino	AD	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte destinataria
Origen	FR	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO alfa-3 de la parte remitente
Número	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie de la comunicación del año de que se trate
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje: «ENT», «POS» o «EXI»
Nombre del buque	NA	F	Nombre del buque
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de matrícula en el registro de la flota de la UE	IR	F	Dato relativo al buque; número único del buque: código ISO alfa-3 del país del pabellón seguido de un número
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición geográfica; posición ± 99,999 (WGS-84)
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición geográfica; posición ± 999,999 (WGS-84)
Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición geográfica; velocidad del buque en décimas de nudos.
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición geográfica; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición geográfica; fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición geográfica; hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final de la comunicación

Formato de presentación

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra doble (//) y los caracteres «SR» indicarán el inicio de la comunicación,
- una barra doble (//) y un código de campo indicarán el principio de un dato,
- una barra simple (/) indicará la separación entre el código de campo y los datos,
- un espacio separará los pares de datos,
- los caracteres «ER» y una barra doble (//) indicarán el final de la comunicación.

Apéndice 5

Registro electrónico de las operaciones de pesca

Sistema electrónico de registro y de notificación

1. Cada buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo deberá estar equipado con un sistema electrónico de registro y de notificación, denominado en lo sucesivo sistema ERS (ERS — *Electronic Reporting System*) operativo y capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras durante todo el período de presencia del buque en aguas de Costa de Marfil. Un buque europeo que no esté equipado con el sistema ERS, o cuyo sistema ERS no funcione, no estará autorizado para iniciar una operación de pesca en aguas marfileñas.
2. El Estado miembro del pabellón y Costa de Marfil garantizarán que sus centros nacionales de seguimiento de pesca (CSP) estén dotados de un equipo informático y dispongan del *software* necesario para la transmisión automática de los datos ERS en formato XML disponible en http://ec.europa.eu/cfp/control/codes/index_en.htm y la salvaguardia electrónica de los datos ERS durante un período mínimo de tres años. Toda modificación o actualización del formato deberá identificarse y fecharse, y entrará en vigor tras un plazo de seis meses.
3. La transmisión de los datos ERS utilizará los medios de comunicación electrónicos administrados por la Comisión Europea, en nombre de la UE.
4. Las Partes garantizarán que los datos ERS se registran de forma secuencial.
5. El Estado miembro del pabellón y Costa de Marfil velarán por que sus CSP se comuniquen entre sí los nombres, direcciones de correo electrónico y números de teléfono y de fax útiles. Cualquier modificación posterior de estos datos será comunicada sin demora.

Transmisión de los datos ERS

6. Cada buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo:
 - a) llevará un cuaderno diario de pesca electrónico para cada día de presencia en aguas marfileñas. Cada especie se identificará mediante su código alfa-3 FAO, en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares;
 - b) sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo VII, transmitirá en el momento de cada entrada o salida de aguas marfileñas las cantidades retenidas a bordo correspondientes a cada una de las especies identificadas en la autorización de pesca;
 - c) registrará las capturas efectuadas en aguas marfileñas por especie y por cada lance de pesca, identificando las cantidades capturadas y los descartes; en el caso de las especies identificadas en la autorización de pesca, el capitán deberá indicar también la ausencia de capturas;
 - d) sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo V, registrará por especies las cantidades transbordadas y/o desembarcadas;
 - e) transmitirá los datos ERS por vía electrónica al CSP de su Estado del pabellón antes de las 23:59 UTC.
7. El capitán será responsable de la exactitud de los datos ERS registrados y notificados.
8. El Estado del pabellón garantizará que su CSP transmita sin demora los datos ERS al CSP de Costa de Marfil según los procedimientos y formato mencionados en el apartado 2.
9. El CSP de Costa de Marfil:
 - a) tratará todos los datos ERS de forma confidencial;
 - b) transmitirá los datos ERS al CSP del Estado del pabellón del buque a más tardar 48 horas después del final de cada operación de transbordo y/o desembarque.

Fallo técnico

10. El Estado del pabellón de un buque de la UE garantizará que el capitán, el armador, o su representante, sea informado sin demora de cualquier deficiencia técnica del sistema ERS instalado en su buque.
11. En caso de fallo técnico del sistema ERS, el capitán o el propietario se asegurarán de que el sistema ERS sea reparado o sustituido en el plazo de un mes siguiente a la avería.
12. Cada buque de la UE que faene con un sistema ERS defectuoso transmitirá diariamente antes de las 23:59 UTC los datos ERS al CSP del Estado de su pabellón por cualquier otro medio electrónico de comunicación disponible.

Ausencia de recepción de datos ERS

13. El CSP de Costa de Marfil notificará sin demora al CSP del Estado del pabellón competente y a la UE cualquier interrupción en la transmisión de datos ERS de un buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo.

14. Tras recibir dicha notificación, el CSP del Estado del pabellón identificará sin demora las razones por las que los datos ERS no han sido transmitidos y adoptará las medidas apropiadas para resolver el problema. El CSP del Estado del pabellón informará sin demora al CSP de Costa de Marfil a la UE de las causas identificadas y de las medidas correctoras correspondientes.
 15. El CSP del Estado del pabellón deberá enviar sin demora los datos ERS pendientes al CSP de Costa de Marfil.
 16. En caso de que no funcione el CSP de Costa de Marfil, la Unión Europea comunicará a las autoridades marfileñas los datos ERS agregados de los buques europeos que haya faenado en sus aguas, sobre una base mensual.
-